

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-441/2015  
AL TEEM-JDC-918/2015,  
ACUMULADOS.

**INCIDENTISTA:** CECILIA AMALIA  
ÁBREGO HURTADO Y OTROS.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA  
RESPONSABLE:** REGISTRO  
NACIONAL DE MILITANTES DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO  
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán, a nueve de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del incidente de inejecución de sentencia, promovido por Cecilia Amalia Ábrego Hurtado, en su carácter de actora y representante común de los demás actores, respecto de la sentencia dictada por este Tribunal, el dieciocho de junio de dos mil quince, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves del TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados; y,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS**

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** Del análisis del escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitudes de afiliación.** Durante los meses de **noviembre y diciembre de dos mil trece**, así como de **enero a junio de dos mil catorce**, la incidentista y diversos ciudadanos presentaron ante diversos Comités Directivos Municipales en el Estado de Michoacán, solicitudes de inscripción como militantes del Partido Acción Nacional.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de mayo de dos mil quince, la ahora incidentista y otros ciudadanos promovieron ante el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ante la omisión del órgano partidista de pronunciarse sobre su aceptación como militantes del Partido Acción Nacional.

**1. Sentencia de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados.** El dieciocho de junio de este año, este Tribunal resolvió los medios de impugnación señalados, en los que, los puntos resolutivos son los siguientes:

***“PRIMERO.** Es **improcedente** el conocimiento **per saltum** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves del TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados.*

***SEGUNDO.** Se **REENCAUZAN** las demandas, para que sean del conocimiento de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional a efecto de que tramite y resuelva a través del procedimiento de inconformidad previsto en el artículo 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional o de cualquier*

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS**

*otro que se determine, de conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, para lo cual se ordena remitir las constancias originales de los expedientes, previa copia certificada que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional, y cumplimentado en sus términos informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.”*

**III. Incidente de inejecución de sentencia.** El primero de julio de dos mil quince, la actora Cecilia Amalia Ábrego Hurtado presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en el que denunció el incumplimiento a la sentencia recaída a los juicios ciudadanos TEEM-JDC-441/2015 y acumulados.

### **IV. Trámite y sustanciación.**

1. Mediante acuerdo de seis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal remitió al Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, el escrito incidental precisado anteriormente, así como la copia certificada del expediente TEEM-JIN-441/2015, para los efectos legales a que hubiera lugar. Lo cual se cumplimentó mediante el oficio TEEM-SGA-3701/2015.

2. El trece de julio del presente año, el Magistrado Instructor admitió el incidente y requirió al Registro Nacional de Militantes y a la Comisión de Afiliación, ambas del Partido Acción Nacional, para que informaran sobre los actos que hubieren realizado a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida dentro de los juicios ciudadanos que nos ocupan, para lo cual les dio vista con el escrito que originó el presente incidente.

Mediante sendos oficios del dieciséis y diecisiete de julio del año en curso, las autoridades intrapartidistas señaladas desahogaron el requerimiento ordenado en el proveído antes señalado, en el que, en esencia informaron la primera, que no había sido requerida

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS**

por parte de la Comisión de Afiliación; y la segunda, que no tenía competencia para conocer de los asuntos que le fueron remitidos .

**3.** A fin de preservar el principio de contradicción de las partes, el veinte de julio de dos mil quince, se ordenó dar vista a la incidentista, con los escritos referidos en el párrafo anterior, para que manifestara lo que a su interés correspondiera. Lo que así se hizo mediante ocurso presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**4.** El veinticuatro de julio siguiente, se requirió a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional para que informara quién es la autoridad competente para conocer de los asuntos que le fueron remitidos. Lo que cumplió mediante oficio CAF-CEN-OF-2-45/2015, de veintisiete de julio de dos mil quince.

**5.** Posteriormente el tres de agosto del año en curso, la incidentista allegó a este órgano colegiado, copia simple de la convocatoria para la elección de la Presidenta o Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Amalia Ábrego Hurtado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 31, 44, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS**

Michoacán de Ocampo; por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados.

Igualmente, se sustenta la competencia de este Tribunal en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que la actora aduce el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciocho de junio del año en curso, dictada por este órgano colegiado, en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 acumulados, lo que hace evidente que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver lo conducente en los juicios ciudadanos, también la tenga para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Cabe destacar que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, que ésta no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional, ya que implica además la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, con el objeto de que se haga efectivo el estado de derecho.<sup>1</sup>

Por tanto, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, los Tribunales en materia electoral tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer

---

<sup>1</sup> Similar criterio sostuvo este Tribunal, al resolver el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente TEEM-AES-001/2014.

<sup>2</sup> Al resolver el incidente de inejecución planteado dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-2611/2014.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS**

lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas; ello como también se observa en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”<sup>3</sup>**.

De esa manera, que el incumplimiento a una determinación del órgano jurisdiccional es en sí mismo una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia.

De ahí, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

De no estudiarse así, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

**TERCERO. Incidente de inejecución.** Una vez precisado lo anterior, es indispensable tener presente **(i)** las consideraciones y efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 acumulados; **(ii)** los actos verificados por las autoridades partidistas vinculadas con el fallo dictado; **(iii)** los planteamientos formulados por la parte incidentista; y **(iv)** las consideraciones de este Tribunal en torno a los puntos anteriores.

**(i) Consideraciones y efectos de la sentencia.**

En la sentencia de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 acumulados, dictada el pasado dieciocho de junio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional determinó, en esencia, la improcedencia del *per saltum* para conocer de las demandas a través de las cuales los actores impugnaban la **omisión** del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, de **pronunciarse sobre las solicitudes de afiliación** de los promoventes como militantes de dicho instituto político, en diversos municipios del Estado de Michoacán; y en consecuencia, **efectuar el alta respectiva en el padrón de militantes**, al haberse actualizado lo que consideraban, una afirmativa ficta.

Asimismo, a fin de maximizar los derechos humanos de los inconformes y no dejarlos en estado de indefensión, ante la improcedencia de la vía intentada, se ordenó rencauzar los medios

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS**

de impugnación que aquí nos ocupan para su resolución en sede intrapartidista, sosteniéndose al respecto:

*“...se debe preservar, en la medida de lo posible, la autodeterminación de los partidos políticos, al otorgar a dichos institutos la facultad de desahogar controversias, al destacar en sus estatutos y reglamentos los procedimientos encaminados a dirimir prima facie, sus conflictos jurídicos internos, lo que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir remediar la violación de los derechos político-electorales de afiliación, con lo cual, la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.”*

Bajo ese contexto, se ordenó el reencauzamiento de los juicios ciudadanos al procedimiento de inconformidad previsto en el artículo 116, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, cuya competencia para su resolución corresponde a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, refiriendo además en dicho fallo de manera destacada, que:

*“se deja subsistente el derecho de la autoridad intrapartidaria resolutoria, de considerar que si el procedimiento de inconformidad no resulta, formal y materialmente eficaz para atender las pretensiones del ciudadano<sup>4</sup>, es decir, considere que procede alguna otra de las vías o medios de impugnación contemplados en la normativa interna del instituto político, reencauce el mismo de manera expedita al que considere factible, a efecto de resolver la controversia específica a partir de la existencia de la instancia intrapartidaria y de que sus procedimientos se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes respectivas, ello a fin de garantizar y seguir preservando el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”* (el destacado es propio de este incidente).

Ahora, los efectos que se indicaron fueron para que la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, en sede intrapartidista ya fuera como procedimiento de inconformidad o **cualquier otro** que

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca al emitir el acuerdo de sala dentro del juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-37/2015.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS**

determinara, de conformidad con su normativa interna realizara lo siguiente:

*“1. Tomando en consideración que ya se publicitaron los presente juicios ciudadanos ante la autoridad responsable, en el cual no comparecieron terceros interesados, además de que el Registro Nacional de Militantes ya rindió su informe circunstanciado; deberá verificar en un plazo de cuarenta y ocho horas, los requisitos de procedibilidad para la admisión de las demandas presentadas, en el cual además deberá analizar si existe la necesidad de requerirle algún otro informe al Registro Nacional de Militantes, para que en un plazo de setenta y dos horas, le presente lo que le sea requerido.*

*2. Posteriormente, deberá resolver en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de que reciba el informe que requiera, haciendo del conocimiento del actor y del mencionado Registro Nacional de Militantes, la resolución que recaiga; así como debiendo informar en las veinticuatro horas siguientes a la de su resolución a este Tribunal electoral.”*

Hasta aquí lo determinado en la sentencia.

**(ii) Actos verificados por las responsables –informes sobre el cumplimiento–.**

En atención a la vista ordenada por el Magistrado instructor, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, remitió los oficios RNM-OF-354/2015 y RNM-OF-355/2015, mediante los cuales aduce:

- Que dicho Registro Nacional de Militantes *no ha sido requerido por parte de la Comisión de Afiliación; y,*
- Que en alcance a su oficio RNM-OF-354/2015, –que fuera remitido en razón de la notificación del auto de radicación, admisión y requerimiento de tres de junio de dos mil quince– anexa una relación pormenorizada en cuanto al número de expedientes de radicación de juicios ciudadanos que promovieron los actores ante el Tribunal Electoral del Poder

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS**

Judicial de la Federación y a los cuales ya ha recaído sentencia.

Por su parte, en desahogo también de la vista dada por el referido Magistrado –respecto del incidente que aquí nos ocupa–, la Presidenta de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante oficio CAF-CEN-OF-1-45/2015, informó lo siguiente:

- Que de lo dictado en el considerando Quinto de la resolución emitida por este Tribunal, *compete única y exclusivamente para inconformidades sobre el Listado Nominal, por lo cual esta Comisión no tiene competencia para conocer los asuntos que le fueron remitidos, ya que lo ordenado... es un trámite que se lleva a cabo única y exclusivamente para los recursos de inconformidad del listado nominal.*

En forma posterior, mediante oficio CAF-CEN-OF-2-45/2015, dicha Comisión, también comunicó:

- Que la *autoridad competente para verificar y a su vez calificar las solicitudes de afiliación es única y exclusivamente el Registro Nacional de Militantes.*

**(iii) Planteamientos formulados por la incidentista.**

Aduce la incidentista a manera de agravio que:

- A la fecha en que presentó su escrito incidental, la autoridad responsable no ha informado de la resolución que pudo recaer al recurso de inconformidad y las demandas si reunían los requisitos de procedibilidad, violando con ello el derecho

de petición consagrado en el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que con la negación a su derecho de afiliación, se pudiera tornar en una afectación material o jurídica de imposible reparación, ya que las condiciones de temporalidad para el desarrollo del proceso interno de renovación de dirigencia nacional están dadas ya que se tiene contemplada para el dieciséis de agosto de la presente anualidad.
- Solicita por tanto a este órgano jurisdiccional, se pronuncie sobre el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, con la finalidad de que se les permita gozar del derecho político-electoral de afiliación al Partido Acción Nacional.

**(iv) Consideraciones de este Tribunal.**

Partiendo de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la resolución antecedente del incidente, por cuanto ve a la Comisión de Afiliación, el incidente de incumplimiento de sentencia que aquí nos ocupa, se califica de **fundado**, acorde a lo siguiente:

En efecto, como se desprende del informe que rindió la referida Comisión, este cuerpo colegiado considera que ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 acumulados, respecto de las denuncias formuladas por los actores.

Y es que en la sentencia cuyo incumplimiento se combate, este órgano jurisdiccional ordenó a la Comisión de Afiliación que verificara en un plazo de cuarenta y ocho horas, los requisitos de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS**

procedibilidad para la admisión de las demandas presentadas, y con un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posteriores a que recibiera el informe, requiriera al Registro Nacional de Militantes, resolviera lo conducente, debiendo informar de ello a este Tribunal en las veinticuatro horas siguientes.

Lo que no sucedió, pues se limita dicha autoridad intrapartidista en señalar en su informe que dicha Comisión es competente *única y exclusivamente para inconformidades sobre el Listado Nominal*; y que el trámite del requerimiento ordenado en el artículo 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional es exclusivo para los recursos de inconformidad del referido listado.

Justificación que de cualquier manera se encontraba prevista en la propia resolución de este Tribunal, pues en principio, se determinó que correspondía a la Comisión de Afiliación pronunciarse respecto del medio de impugnación intrapartidista vinculado con actos del Registro Nacional de Militantes, virtud a que en términos del artículo 113, fracción I, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, era la encargada de supervisar y revisar los procesos de afiliación que verifique el Registro Nacional de Militantes; y que si bien el procedimiento de inconformidad refería a los casos de *militantes cuyo datos no aparezcan en el listado nominal*, **ello no era obstáculo para que a través del mismo, y bajo una interpretación garantista y progresiva también reconociera el derecho de acceso a la justifica intrapartidaria de quienes pretendían ser militantes.**

Lo que aún de soslayarse, también **este Tribunal dejó subsistente el derecho de la autoridad para que de considerar que si el procedimiento de inconformidad no resultaba, formal y materialmente eficaz para atender las pretensiones de los**

**ciudadanos, es decir, considerara que procedía alguna otra de las vías o medios de impugnación contemplados en la normativa interna del instituto político, reencauzara el mismo de manera expedita al que considerara idóneo para resolver** la controversia específica a partir de la existencia de la instancia intrapartidista y de que sus procedimientos se ajustaran a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y leyes respectivas; lo que tampoco aconteció no obstante que reconoció dicha autoridad en su oficio CAF-CEN-OF-2-45/2015, que quien era competente para ello, es el Registro Nacional de Militantes.

En ese sentido, ante la omisión de emitir la determinación que fue ordenada por este Tribunal, resulta **fundado** el agravio planteado por la parte incidentista.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que en un plazo de **veinticuatro horas** –tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convocatoria para la elección de la presidenta o presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, todos los días y horas son hábiles–, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, y tomando en consideración lo informado por dicha Comisión de que quien es competente para conocer de las demandas es el Registro Nacional de Militantes, le remita a éste último las constancias correspondientes para que éste a su vez se pronuncie al respecto.

Por tanto, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **con el objeto de garantizar y hacer efectivo el derecho a una respuesta**, así como de acceso a la justicia pronta y expedita para los impugnantes, sin que ello implique prejuzgar, pues **lo que se busca es que se dé una**

**respuesta fundada y motivada por parte de las instituciones del partido**<sup>5</sup>; se ordena al citado Registro Nacional de Militantes, para que en un plazo de **tres días**, contados a partir del siguiente en que le sean remitidas las constancias por la Comisión de Afiliación, resuelva lo conducente; debiendo informar a este Tribunal en las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Asimismo, tomando en consideración que el treinta de junio del año en curso, se emitió la convocatoria para la elección de la presidenta o presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, la cual señala que habrá de realizarse el próximo dieciséis de agosto del presente año, mediante el voto directo, libre y secreto de los militantes que tengan una militancia mínima de doce meses y aparezcan en el listado nominal definitivo de electores; deberán tomarse las medidas pertinentes a fin de hacer efectiva la reparabilidad de los derechos impugnados de quienes les resulte procedente su pretensión y que puedan estar en condiciones de votar, tomando en cuenta lo preceptuado por el artículo 10.3 de los Estatutos General del Partido Acción Nacional, que prevé que la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación, por lo cual deberá hacerse un listado especial en su listado nominal que deberá dar a conocer en forma inmediata a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para los efectos conducentes señalados en el artículo 30 de la Convocatoria respectiva.

---

<sup>5</sup> Cobra aplicación en lo conducente, la jurisprudencia 5/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”***.

**CUARTO. Corrección disciplinaria.** En virtud de lo expuesto en el considerando anterior, es decir, al evidenciarse la omisión por parte de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver los medios de impugnación que le fueron reencausados por este Tribunal, sin que esté justificada su contumacia, proceder que vulnera en perjuicio de los ciudadanos, el derecho de petición y de una administración de justicia pronta y expedita, es que se le **impone una amonestación pública a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Por tanto, corresponde hacer efectiva la corrección disciplinaria antes referida, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta interlocutoria en la forma y términos antes indicados, **se le aplicará el medio de apremio consistente en una multa** que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior, máxime que la actitud negligente de la **Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, contribuyó a su vez con el retardo en la impartición de justicia intrapartidaria, en perjuicio de los ciudadanos que pretenden ser militantes de dicho instituto político, situación que es materia del presente asunto en el que ha quedado acreditada la omisión de resolver la controversia planteada en los escritos de los juicios ciudadanos que le fueron reencausados.

Aunado a lo anterior, se ordena dar vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, para que tenga conocimiento de la conducta desplegada por la citada Comisión,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS**

así como de los efectos de la presente resolución.

Por otra parte, se apercibe al **Registro Nacional de Militantes**, para el caso de no cumplir lo ordenado en la presente resolución en tiempo y forma indicados en el considerando anterior, se le impondrá, según corresponda, la medida de apremio que en derecho proceda, conforme a lo previsto en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara incumplida la sentencia emitida por este Tribunal en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 acumulados.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, remita las constancias atinentes a los juicios ciudadanos que nos ocupan, al Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político, lo que deberá también informar a este Tribunal en las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

**TERCERO.** Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para que en el término de tres días naturales, contados a partir del día siguiente a que reciba los juicios ciudadanos interpuestos por los actores, se pronuncie conforme a derecho.

**CUARTO.** Se amonesta públicamente a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y se le apercibe, que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, se hará acreedora al medio de apremio consistente en una multa, prevista en la fracción I, del artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**QUINTO.** Se apercibe al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional para el caso de no cumplir lo ordenado, en tiempo y forma, se le impondrá, según corresponda, la medida de apremio que en derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** a la incidentista; **por oficio,** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político –autoridad responsable–, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, y a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy, en reunión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS**

firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)  
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparece en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el nueve de agosto de dos mil quince, dentro del incidente de inejecución de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 acumulados; la cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -